



# GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Directoral Regional

Nº 520 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 30 SEP. 2025

**VISTO**, el expediente del petitorio minero **ARTESANOS 100 2024**, código N° **550005224**, formulado en el sistema **WGS84** el **10/09/2024** a las **11:29** horas, ante el **Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico** por **PAULINO MARCIAL GOMEZ PRETEL**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil casado con **ADELA CASA FRANCA TACO** de nacionalidad peruana;

### CONSIDERANDO:

#### Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe técnico de la Unidad Técnico Operativa, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que **EL ÁREA SE ENCUENTRA LIBRE DE DERECHOS MINEROS**, no existiendo oposición en trámite;

#### Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, la Unidad Técnico Operativa informa que revisó el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MIDAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional; y, tras verificar la información, concluye que:

- En el área del presente derecho minero se observa predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, en un área de 19.20 hectáreas.
- De la **imagen satelital** existente en el **SICAR**, se observa que existen áreas destinadas a actividades agropecuarias.

Es necesario precisar que, el área no destinadas a actividades agropecuarias, que son mayores a una (01) hectárea, se encuentra totalmente dentro del área disponible del presente petitorio; es decir, en el área no superpuesta a los derechos mineros prioritarios.

Cuadrícula	Área aproximada (Ha)
Única	80.8

Que, el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley General de minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórroga de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que para los fines del referido artículo de la ley, en el caso de petitorios de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola de obtenerse del Sistema de información Catastral Rural – SICAR; estableciendo que si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s); dispositivo de naturaleza sustantiva que es de aplicación inmediata;

De conformidad con el artículo citado en el párrafo precedente, la Unidad Técnico Operativa ha obtenido la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola del Sistema de Información Catastral Rural –SICAR. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0332-2022-MIDAGRI,



publicada en el diario oficial El Peruano el 08/08/2022, el SICAR integra el Sistema Catastral Rural – SCR, cuyo funcionamiento y obligatoriedad de uso se ha autorizado y dispuesto para los procedimientos derivados de la función transferida establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, no presentado el petitorio minero cuadrículas totalmente superpuestas a predios rurales catastrados y/o áreas destinados a actividades agropecuarias, se continuó con su trámite con la obligación de respetar las referidas tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental que corresponda, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera;

#### **Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84**

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

#### **Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales**

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo la Unidad Técnico Operativa indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

#### **Concesión minera y utilización de las tierras**

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

#### **Consulta previa**

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de



concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INGGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General



del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;

- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



#### **Pago del derecho de vigencia y/o penalidad**

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;



#### **Cumplimiento del procedimiento y competencia**

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, procede otorgar el título de concesión minera;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

#### **SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión Minera**

Otorgar el título de concesión minera **ARTESANOS 100 2024**, código N° **550005224** de sustancias **NO METÁLICAS** y **100** hectáreas de extensión a favor de **PAULINO MARCIAL GOMEZ PRETEL**, ubicada en

el distrito **PACAYCASA**, provincia de **HUAMANGA** y departamento de **AYACUCHO**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 556 000.00	582 000.00
2	8 555 000.00	582 000.00
3	8 555 000.00	581 000.00
4	8 556 000.00	581 000.00

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola**

El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR y aquellas que se determinen en el Instrumento Ambiental que corresponda, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**ARTÍCULO TERCERO.- Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras**

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

**ARTÍCULO CUARTO.- Régimen de condicionamientos, restricciones, intangibilidades y respeto**

La concesión minera:

- En ningún caso habilita ni autoriza a su titular a realizar actividades mineras.
- No otorga a su titular derechos en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.
- Respetar las restricciones, condicionamientos, prohibiciones e intangibilidades conforme a los alcances establecidas por la Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley No. 30556 y demás normas complementarias, reglamentarias y conexas.
- No otorga a su titular derechos de extracción de materiales que acarreen y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos conforme los alcances de la Ley No. 28221 y demás normas pertinentes.

El concesionario minero está obligado a respetar la integridad de las construcciones e instalaciones de los monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, así las canteras de materiales de construcción conforme a los alcances del Decreto Supremo N° 037-96-EM.

**ARTÍCULO QUINTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial**

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre,



conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

**ARTÍCULO SEXTO.- Obligaciones y responsabilidades**

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicidad del título**

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifíquese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA Y HIDROCARBUROS  
  
M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR

**TRANSCRITO A:**

**PAULINO MARCIAL GOMEZ PRETEL**

Celular N° 938816278

Email: paulino30@hotmail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

JR. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI 405 – URB. SIMÓN BOLÍVAR

JESUS NAZARENO

HUAMANGA

AYACUCHO

**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR**

AV. JAVIER PRADO OESTE N° 2442 (REFERENCIA "TORRE CUSTER")

URBANIZACIÓN ORRANTIA

MAGDALENA DEL MAR

LIMA 17

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

